



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-**2015-00088**-00
DEMANDANTE: SARA INOCENCIA RODRIGUEZ PEREIRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

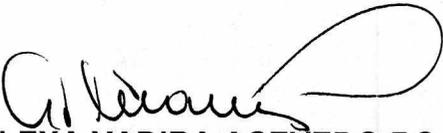
Teniendo en cuenta que la Doctora Katherine Ordoñez Cruz quien es apoderada de la parte demandante, solicitó aplazamiento de la audiencia inicial que se encontraba programada para el día 27 de junio de la presente anualidad, el Despacho procederá a señalar nueva fecha y hora, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día 24 de julio de 2018 a las 10:30 a.m., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **25 de junio de 2018**, hoy **26 de junio de 2018** a las 08:00 a.m., N° **055**



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-01139-00
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO RIOS AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho Judicial procederá a efectuar el estudio de la solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto calendarado 17 de mayo de 2018 inclusive, previas los siguientes:

ANTECEDENTES

El 08 de noviembre de 2016, se instaura demanda por intermedio del apoderado de la señora María del Socorro Ríos Amaya en nombre propio y de sus hijos Jerlys Johana Pallares Ríos y Jeferson Andrés Pallares Ríos con el objeto de decretar nulidad del acto administrativo Oficio N° OF115-61180 del 04 de agosto de 2015, mediante el cual se negó el reajuste de la pensión de sobreviviente como beneficiarios del señor Jorge Eliecer Pallares Vides.

Conforme a lo anterior, se surtieron las etapas procesales correspondientes a admisión, notificación, traslado de la demanda, siendo contestada por la parte demandada.

El 19 de septiembre de 2017 (folio 253) la entidad demandada solicita la integración de litisconsorcio necesario de Ariadna Pallares López quien le fue reconocida pensión de sobreviviente como hija del causante (Jorge Eliecer Pallares Vides) mediante Resolución N° 2060 del 08 de junio de 2010.

Posteriormente, en auto del 17 de mayo de 2018 (folio 257) se fija fecha de audiencia inicial para el 13 de julio a las 8:30 a.m.

Con ocasión a ello, la apoderada de la demandada solicita la nulidad a partir del auto anterior argumentando la omisión del pronunciamiento del despacho y de conformidad al numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que establece: “ *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la

actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P, establece las causales de nulidad de la siguiente manera:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En virtud de ello y conforme a lo solicitado, se tiene que la entidad demandada refiere que al no existir pronunciamiento con relación a la solicitud de integración del contradictorio de la menor Ariadna Galván López como tercera interesada se nulita las actuaciones posteriores, manifestando que de conformidad al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas que deban ser citadas como partes.

Mencionado lo anterior, deberá el Despacho realizar el pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército

Demandante: María Del Socorro Ríos Amaya Y Otros
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Auto niega integración de litisconsorcio y nulidad

Nacional, a fin de establecer si la menor Ariadna Galván López es persona que deba ser citada como parte, habiendo lugar de integrar el litisconsorcio necesario, teniendo en cuenta que la prenombrada le fue reconocida pensión de sobreviviente como beneficiaria del señor Jorge Eliecer Pallares Vides y en consecuencia, declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto calendado 17 de mayo de 2018 inclusive.

Del memorial presentado el 19 de septiembre de 2017 (folio 253) se menciona que mediante proceso en Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica – César se resolvió declarar a la menor Ariadna Galván López como hija extramatrimonial del causante Jorge Eliecer Pallares Vides, lo que llevó a modificar la Resolución N° 3752 del 28 de diciembre de 2007 reconociendo la pensión de sobreviviente a la mencionada mediante Resolución N° 2060 del 08 de junio de 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior solicita se integre a litisconsorcio necesario a la menor Ariadna Galván de conformidad al artículo 61 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Con la norma en cita, el Despacho negará la solicitud de integración de litisconsorcio necesario, en tanto si bien, la prenombrada obtuvo reconocimiento de pensión de sobreviviente al ser hija del fallecido Jorge Pallares, lo que se debate en el presente asunto no es el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación de la pensión de sobreviviente que fue otorgada a la señora María

Demandante: María Del Socorro Ríos Amaya Y Otros
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Auto niega integración de litisconsorcio y nulidad

del Socorro Ríos Amaya y sus hijos Jerlys Johana Pallares Ríos y Jeferson Andrés Pallares Ríos, lo cual solo atañe a estos, más cuando ellos han realizado la solicitud por vía administrativa en búsqueda del reajuste pensional.

Por lo que mal haría el Despacho en integrar a litisconsorcio necesario a la señora Ariadna Galván cuando está en ningún momento dentro del proceso se avizora haber realizado solicitud de reliquidación pensional, así como tampoco agotado la vía administrativa que para el caso haya lugar.

En razón de lo indicado, el Despacho considera que debe negarse la solicitud de integración del litisconsorcio necesario y la solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto calendado 17 de mayo de 2018 inclusive, habida cuenta que no existe parte en el proceso que deba ser citada y por lo tanto notificada del auto admisorio de la demanda.

No existiendo otro aspecto pendiente por resolver se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud del litisconsorcio necesario de la señora Ariadna Victoria Galván López y de nulidad de lo actuado a partir del auto calendado 17 de mayo de 2018 inclusive, interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de junio de 2018, hoy 26 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., N° 015



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 54-001-33-40-010-2017-00012-00
DEMANDANTE: HUBERNEL RICO LEON
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso señalar fecha y hora para audiencia inicial, no obstante, observa el Despacho que a folio 342 el apoderado de la parte demandante reforma demanda presentada el 28 de septiembre de 2017 en lo que respecta a pruebas y pretensiones, la cual se negará de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, por extemporánea debido a que la fecha de presentación sobrepasa el término prescrito en la norma.

Ahora bien, de conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiocho (28) de agosto de la presente anualidad a las 09:00 de la mañana.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar al profesional del derecho Claudia Cecilia Molina Gamboa como apoderada de la Fiscalía General de la Nación y al abogado Jonathan Barbosa Echeverry como apoderado de la Nación – Rama Judicial en los términos y para los efectos de los memoriales poder allegado con la contestación de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

En mérito de lo expuesto se,

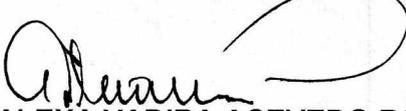
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJESE fecha y hora para audiencia inicial el 28 de agosto de 2018 a las 9:00 a.m.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Claudia Cecilia Molina Gamboa como apoderada de la Fiscalía General de la Nación y al abogado Jonathan Barbosa Echeverry como apoderado de la Nación – Rama Judicial en los términos y para los efectos de los memoriales poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de junio de 2018, hoy 26 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., N° 055


Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2017-00080-00
Demandante: James Harley Shcumaat Loew y otros
Demandado: Nación – Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible; Municipio de Ocaña; – T y T Ingenieros Constructores Ltda; CORPONOR
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante dentro del medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de medio ambiente y desarrollo sostenible, Municipio de Ocaña, T y T Ingenieros Constructores Ltda y CORPONOR.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar (folios 02 al 04)

Solicitan los actores como medida cautelar que se ordene a:

- a) La empresa T y T Ingenieros Constructores Ltda, de manera directa o indirecta se abstengan de desarrollar actividad de obra civil cualquiera sobre el área total comprendida por el predio ubicado en la Cra. 29B Lote 1° Barrio El Lago (1° Etapa) frente al Conjunto “ Las Acacias” del municipio de Ocaña – Norte de Santander.
- b) Corponor la suspensión indefinida de todas y cualquier licencia otorgada para la intervención civil del predio
- c) Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del riesgo de los daños y demás medidas urgentes a tomar para mitigarlo y restablecer el status

Como fundamento de la precedida solicitud, los demandantes aducen la protección de acuífero de grandes proporciones confinado existente en el área, por lo que consideran resulta de gran importancia debido a que la literatura ambiental, así como conceptos científicos y técnicos advierten vulnerabilidad de estos fenómenos a intervenciones humanas, refiriéndose además en presunta omisión por parte de CORPONOR al deber sancionar violación a licencia ambiental otorgada para tala de 19 árboles, siendo sacrificados alrededor de 400 árboles.

2. Traslado

Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2017 (folio 1 del cuaderno de medida cautelar) se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora y mediante auto del 13 de julio de 2017 se reitera lo dispuesto en anterior providencia para requerir certificado de existencia y representación legal de la Sociedad T y T Ingenieros Constructores Ltda a fin de que sea notificada.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

2.1. Posición del Municipio de Ocaña (folios 3 al 6)

El apoderado del Municipio de Ocaña mediante escrito presentado el 28 de marzo de 2017, se opone a la solicitud de la medida cautelar presentada por los actores, argumentando para tal fin, lo siguiente:

Que se carece de material probatorio y soporte jurídico que logre demostrar la presunta vulneración y amenaza de los derechos colectivos invocados en virtud de la expedición de la Resolución N° 262 del 09 de septiembre de 2016, pues además CORPONOR emitió concepto el 17 de marzo de 2017 donde se verificó y determinó que en el predio no existe humedal, acuífero o manantial.

Que la solicitud de medida cautelar se soporta en un dictamen pericial de parte que arriman con la demanda y que se objeta por error grave soportado en las conclusiones equivocadas por parte de los peritos, quienes desconocen la facultad ambiental que goza CORPONOR como máxima autoridad ambiental, además de concluir la existencia de un acuífero basado en corriente de agua proveniente de un pozo adecuado en su momento por una empresa denominada Aguavital, como lo reitera la autoridad ambiental en concepto del 17 de febrero de 2017.

Que dentro del POBT de Ocaña actualizado en el año 2015, no determina humedal, acuífero o manantial en la zona reseñada o cualquier otra zona de protección especial por parte de autoridades ambientales.

2.2. Sociedad T y T Ingenieros Constructores Ltda. (folios 35 al 53)

El apoderado de la Sociedad T y T se opone a la solicitud de medida cautelar presentada refiriendo que las licencias emitidas a la fecha han cumplido con los parámetros establecidos según el Decreto 1469 de 2010 para el otorgamiento de licencias complementarias para la ejecución de una obra, surtiéndose los trámites administrativos correspondientes en la Secretaria de Planeación de Ocaña por lo que la suspensión y objeción de las mismas han sido tramitadas, tanto que la Secretaria de Planeación emitió oficio del 21 de diciembre de 2016 (N° 800-1116) suspendiendo temporalmente la licencia expedida.

Indica que dentro del PBOT desarrollado por el Municipio de Ocaña, del mapa de amenazas y riesgos urbanos no se evidencia en el predio bajo estudio se encuentre afectado con restricción alguna, realizándose además por parte de la empresa estudios pertinentes para capacidad de soporte de los terrenos, análisis de estabilidad.

Manifiesta que los estudios realizados para el soporte de la solicitud no se encuentra acreditado como lo exige el artículo 226 del CGP, pues no existe veracidad de la información aportada, debido a que los documentos en que se sustentan se encuentran viciados entre los cuales menciona: i) título del magister del señor Aldemar Salcedo, ii) El Departamento de Geotecnia es un establecimiento del comercio sin trayectoria. iii) presunta participación del geotécnico Gustavo Osorio sin que se evidencie firma del informe, iv) el señor Osorio hizo parte de consultorías para la adopción del PBOT del Municipio de Ocaña y v) falta de idoneidad, rigor técnico y de conocimiento básico.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

Argumenta que es importante resaltar que sobre el drenaje de aguas lluvias, en el cual existen un humedal, manantial y/o acuífero, este fue intervenido entre los años 1994 y 1995 por un proyecto urbanístico denominado el Lago Country en el cual se contruyó estructuras hidráulicas, zonas comunes y edificaciones sin respetar el margen occidental del Rio Tejo, otorgándose un uso residencial en el PBOT.

Finalmente aduce que en el lugar no se encontraron especies de animales y vegetales que necesiten especial protección, siendo además innecesaria la medida por estar en suspensión provisional la licencia de cerramiento expedida por parte de la Secretaria de Planeación Municipal de Ocaña.

2.3. CORPONOR y La Nación – Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible no dieron respuesta respecto de la solicitud de medida cautelar.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la medida cautelar en los medios de control de Protección de los derechos e intereses colectivos

La Ley 472 de 1998, norma jurídica regulatoria del artículo 88 constitucional que consagra la acción popular y de grupo, además de indicar los bienes o intereses colectivos, dispone las reglas que conforman el procedimiento dispuesto para su control judicial, señalando en el artículo 25 frente a la medida cautelar, que "*antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado*".

Así mismo, de manera precisa, el artículo citado enuncia las diversas órdenes que puede decretar el juez popular, con miras a obtener la prevención del daño que tiene alta probabilidad de ocurrencia o para cesar el daño que tiene vigor en el presente. A verbigracia, aquellas medidas que indica la norma son las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

Seguido a ello, el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley especial en la materia, ordena que cuando la amenaza al interés colectivo sea por causa de una



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

conducta de omisión de una autoridad pública, *el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria para conjurar la amenaza.*

De manera concurrente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA – también reguló en calidad de medio de control a la acción popular, denominándola protección de los derechos e intereses colectivos, y respecto a las medidas cautelares, estableció en el artículo 229, que el Juez o Magistrado podrá en todos los procesos declarativos decretar las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Cabe precisar que el párrafo único de dicho artículo, indica claramente que los procesos judiciales que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, se regirán por lo dispuesto en el CPACA en cuanto a las medidas cautelares. Debido a la existencia de dos normas jurídicas que regulaban un mismo tema, a saber, las medidas cautelares de las acciones populares, fue que precisamente, previa invocación del mecanismo de participación ciudadana de la acción pública de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional efectuó un estudio de constitucionalidad al respecto, concluyendo mediante la sentencia C-284 de 2014, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, que las disposiciones del CPACA frente a la materia se ajustaban a la Constitución Nacional, toda vez que:

“i. no reduce las medidas que puede decretar el juez, sino que las complementa; ii. el juez puede, en virtud suya, adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; iii. sin necesidad de prestar caución, por parte de quien las solicita; iv. si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que esta pueda oponerse, se admite también la posibilidad medidas de urgencia que pretermitan esa oportunidad; v. la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, pero de concederse sería en el efecto devolutivo; v. estas medidas se aplicarían en tales procesos, pero cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, lo cual en esta materia responde a un principio de razón suficiente.”¹

Frente al particular, el Consejo de Estado realizó similar interpretación, y mediante auto del 26 de abril de 2013, determinó que *“las disposiciones contenidas en el capítulo XI del CPACA sobre medidas cautelares, deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998, pues en algunos casos aquellas normas resultan ser menos garantistas en tratándose de la protección de derechos colectivos”,²* indicando al final de sus consideraciones jurídicas, que el juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si su juicio así lo orienta, en decretar las enunciadas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 230 del CPACA.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-284 de 2014, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 26 de abril de 2013, Rad. 2012-00614, C.P. MARIA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA señala los requisitos necesarios para decretar las medidas cautelares, de los cuales se aclara por el Despacho que resultan aplicables, tanto a las acciones de naturaleza pública –como la del caso en particular–, como las de orden individual o particular, ante la falta de distinción normativa.

Conforme lo dicho se advierte como requisitos sustanciales de procedibilidad de las medidas cautelares, los siguientes:

- a. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. Es decir, que tenga apariencia de buen derecho (**fumus bonis iuris**).
- b. Que el demandante haya demostrado, **así fuere sumariamente**, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- c. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- d. Que, adicionalmente, se **cumpla una** de las siguientes condiciones que están directamente relacionadas con el daño que se produce por el tiempo que se toma en dictar la sentencia (**periculum in mora**):
 - Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De ese modo, habiendo dilucidado cuáles son las disposiciones jurídicas que regulan las exigencias necesarias para el decreto de las medidas cautelares en los medios de control de Protección de los derechos e intereses colectivos, el Despacho entrará a resolver el caso concreto.

3.2. Análisis del material probatorio allegado con la solicitud y sus contestaciones

a) Allegados con la acción constitucional

- A folio 73-115 del expediente principal (hoja de vida de Gustavo Alberto Osorio Carrascal - perito)
- A folio 116-164 del expediente principal, Estudio Geotécnico (49 hojas) elaborado por la empresa GEOTEC a través de expertos: i) Aldemar Salcedo Torres – Ingeniero en minas con magister en geotecnia vial de la Universidad de los Andes ii) Gustavo Alberto Osorio Carrascal – Ingeniero Ambiental de la Universidad Francisco de Paula Santander de Ocaña.
- A folio 272-275 del expediente principal Oficio del 18 de julio de 2016 – objeciones formuladas por la comunidad frente a las licencias de



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

construcción otorgadas por la Secretaria de Planeación municipal a la empresa TyT Ingenieros Constructores Ltda.

- A folio 21-22 del expediente principal Concepto Técnico del Director de CORPONOR Territorial Ocaña, de radicado N° 6000.32.03.1002 emitido el 31 de agosto de 2016.
- A folio 23-26 del expediente principal, Mapa cota máxima de inundación (05 folios), variables.
- A folio 27 del expediente principal, Mapa de localización de perforaciones.
- A folio 28 del expediente principal, Mapa de localización particular del proyecto
- A folio 29, 56 del expediente principal, Oficio 01 de diciembre de 2016 emitido por CORPONOR territorial Ocaña, suspendiendo actividades de rocería y tala de árboles en el sector.
- A folio 165 del expediente principal, Video de audiencia celebrada el 17 de febrero de 2017, en las ede de CORPONOR Territorial Ocaña, intervención del señor Victor Diaz.
- A folio 30-47, 64-68 del expediente principal, Oficios y comunicaciones con las entidades demandadas
- A folio 49 del expediente principal Foto aviso de expedición de licencia de construcción – modalidad cerramiento y movimiento de tierra
- A folio 21-22 del expediente principal, Permiso de CORPONOR de tala de 19 arboles
- A folio 50-55 del expediente principal, Fotografías protestas ciudadanas
- A folio 57-63 del expediente principal, Resolución de apertura de proceso administrativo sancionatorio Rad. SAN-075-2016 presunto infractor: Pedro Ernesto Trigos Huertas. Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental
- A folio 48 del expediente principal, Oficio del 07 de febrero de 2017 con acuse de recibido de Secretaria de Planeación Municipal
- A folio 69-72 del expediente principal, Recibo de servicios públicos de habitantes a del sector, colindantes con el predio en disputa.

b) Allegados por el Municipio de Ocaña con la contestación a la solicitud de medida cautelar

- A folio 27-28 del cuaderno de medida cautelar, oficio del 21 de diciembre de 2016 suscrito por el señor Secretario de Planeación Municipal a la firma TyT constructores, donde se les advierte las sanciones impuestas por CORPONOR e igualmente requiere informe hidrológico.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

- A folio 11-15 del cuaderno de medida cautelar, copia de la Resolución N° 0262 de 2016 “por medio de la cual se concedió la licencia de construcción para encerramiento y autorización para movimientos de tierra de un predio privado”.
- A folio 16-26 del cuaderno de medida cautelar, copia del oficio 1040.91 de 17 de marzo de 2017, en donde CORPONOR rinde concepto sobre la inspección realizada el día 17 de febrero de 2017 en el predio donde se autorizó la licencia, dirigido al señor Secretario de Planeación Municipal y al señor accionante dentro del medio de control
- A folio 29-32 del cuaderno de medida cautelar, certificación realizada por el señor funcionario Richard Guerrero Barbosa, donde certifica que en el predio no existe acuífero, manantial o humedal debidamente reconocido en el POBT de Ocaña.

c) Allegados con por la Sociedad TyT Ingenieros con la contestación de la medida cautelar.

- A folio 164-165 del cuaderno de medida cautelar, oficio de suspensión de la licencia expedido por la secretaria de planeación.
- A folio 54-69 del cuaderno de medida cautelar, contrato N° 012 del 01 de agosto de 2008. Con el objeto de prestar servicios profesionales para la revisión, modificación y ajustes del plan básico de ordenamiento territorial adoptado por el municipio, basándose en los cambios significativos que se han dado desde su aprobación adopción.
- A folio 70-116 del cuaderno de medida cautelar, contrato N° 576 del 08 de noviembre de 2011 con el objeto de iniciar el diagnóstico territorial en el municipio de Ocaña en el marco de la revisión general del plan básico de ordenamiento territorial.
- A folio 117-163 del cuaderno de medida cautelar, contrato N° 006 del 13 de septiembre de 2012. Con el objeto de realizar la revisión modificación y ajustes del plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Ocaña.

3.3. Caso concreto

La parte demandante solicita como medida cautelar que se ordene a las entidades demandadas, específicamente lo siguiente:

a) *La empresa T y T Ingenieros Constructores Ltda, de manera directa o indirecta se abstengan de desarrollar actividad de obra civil cualquiera sobre el área total comprendida por el predio ubicado en la Cra. 29B Lote 1° Barrio El Lago (1° Etapa) frente al Conjunto “ Las Acacias” del municipio de Ocaña – Norte de Santander.*

b) *Corponor como a la Secretaria de Planeación Municipal de Ocaña, la suspensión indefinida de todas y cualquier licencia otorgada para la intervención civil del predio*



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

c) Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del riesgo de los daños y demás medidas urgentes a tomar para mitigarlo y restablecer el status

Frente a la solicitud anterior, el apoderado del Municipio de Ocaña y de la Empresa Sociedad TyT Ingenieros Constructores arguyeron en primer lugar, que el lugar no existe acuífero, humedal y/o manantial, teniendo como base lo definido por la autoridad ambiental competente en este caso, CORPONOR, la cual mediante concepto realizado posterior a la presentación de la acción popular, concluyó la no existencia de acuífero, así como los requisitos exigidos para la licencia de cerramiento de tierras y demás que se han de realizar ante la Secretaria de Planeación del Municipio de Ocaña se han cumplido a cabalidad.

Teniendo en cuenta la disparidad presentada, el Despacho procederá a analizar de fondo la solicitud, atendiendo las pruebas y la naturaleza del asunto, en el análisis que se haga en cada uno de los requisitos que dispone el artículo 231 del CPACA.

- a. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho:** Frente al particular, el Despacho considera que de conformidad con los hechos relatados en el escrito de demanda, las pruebas sumarias aportadas tanto con la demanda, como con la solicitud de medida cautelar, y los derechos colectivos involucrados, existe un fundamento razonable para la iniciación del medio de control popular.
- b. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados:** En este caso, al tratarse del medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos, que por naturaleza tiene como esencia la búsqueda de la protección judicial de bienes o intereses colectivos, es decir, derechos supraindividuales, cualquier persona, sea natural o jurídica, de conformidad con el numeral 1° del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, es titular tanto del derecho como de la acción.
- c. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.** Para el presente requisito, el Despacho aprecia las pruebas documentales y pericial³ aportados por los actores, en los que se menciona la existencia de acuífero confinado con líneas de flujo que se mueven y que alcanzan espesores de 3.69 metros, así como la determinación de susceptibilidad de las aguas subterráneas y de la importancia ecosistémica por la presencia del humedal por ser hábitat natural de aves, mamíferos y reptiles de esta zona.

Igualmente, como refuerzo probatorio de la presunta amenaza, en el plenario obra proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental Rad. SAN-

³ Vistas en folios 21 al 165 del cuaderno principal.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

075-2016 por incumplimiento a permiso de tala de árboles otorgado por CORPONOR mediante radicado N° 906 del 08 de julio de 2016, al talarse 10 árboles más de los permitidos y autorizados.

Aunado a ello, observa el Despacho la existencia de licencia de construcción modalidad cerramiento y autorización para el movimiento de tierra, acto que se encuentra suspendido actualmente por orden de la Secretaria de Planeación de Ocaña, con el fin de resolver la sanción emanada por la autoridad ambiental CORPONOR.

Estando demostrado el hecho amenazante del bien colectivo al goce del medio ambiente sano y demás invocados con la presentación de la acción popular, en el barrio El Lago, Etapa 1° del Municipio de Ocaña – Norte de Santander, por cuanto se evidencia la infracción de autorizaciones ambientales ya proferidas y de proyecto urbanístico a desarrollarse en el área.

No obstante, resalta esta operadora judicial que se allegó concepto técnico por parte de la empresa accionada, así como argumentos tendientes a desvirtuar dictamen allegado con la demanda, no siendo objeto de esta etapa procesal y que convergen a la etapa probatoria del medio de protección, al realizar una eficiente contradicción de la pruebas allegadas, pues lo que se debe prever en este instante es la presunta amenaza que se suscita en el lugar y que de no realizarse medida alguna pueda materializarse el daño aludido en la acción constitucional, lo cual no se observa de las contestaciones a la solicitud prueba que demuestre la no amenaza de derechos colectivos aludidos en el presente medio de control.

El Despacho aprovecha el instante sustancial para referirse sobre la medida cautelar que específicamente solicitan los actores, toda vez que pretende se ordene a la empresa TyT Ingenieros Constructores abstenerse de desarrollar actividades de obra civil, así como a CORPONOR y la Secretaria de Planeación Municipal la suspensión indefinida de cualquier licencia otorgada para la intervención civil a fin de proteger el acuífero y finalmente a ordenar al fondo para la defensa de los derechos intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del riesgo, daños y medidas urgentes.

Para el Despacho resulta evidente que en principio se accederá la medida cautelar de manera parcial, negándose en primer momento lo concerniente a solicitar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos la realización de estudios para establecer el riesgo, daños y medidas urgentes, como quiera que la entidad solo se encarga de la difusión y conocimiento de los derechos e intereses colectivos y sus mecanismos de protección, evaluar solicitudes de financiación de acciones populares y de gastos que puedan incurrirse en el proceso de conformidad al artículo 71 de la ley 472 de 1998, por lo que no es entidad idónea para la realización de informe o peritazgo.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

En cuanto a la suspensión indefinida de cualquier licencia otorgada para la intervención civil, habrá de negarse por cuanto el acto para la realización de cerramiento y autorización para movimiento de tierra, según lo visto en el plenario se encuentra actualmente suspendido por parte de la Secretaria de Planeación del Municipio de Ocaña, hasta que se resuelva el proceso sancionatorio ambiental que se adelanta por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, no observándose que con la licencia en suspensión se encuentre amenazado el derecho colectivo al goce del medio ambiente.

No obstante en cuanto a ordenar a TyT Ingenieros Constructores Ltda se abstengan de desarrollar actuaciones de toda índole que pueda afectar ambientalmente la zona objeto de estudio de la presente acción, esta se concederá, sin embargo se ampliara en el sentido que la orden estará dirigida de igual manera al Municipio de Ocaña y CORPONOR, pues resulta evidente que la controversia se suscita en la existencia de humedal, acuífero y/o manantial, como también de tala de árboles sin permiso de autoridad competente, por lo que ante la duda de su existencia y presunta amenaza, debiendo ser un fin propio de este medio de control encontrar las respuestas a dicha anormalidad, con la ayuda pertinente de dictámenes técnicos, así como los ya aportados para dirimir y resolver la presunta amenaza de daño, vista hasta ahora en el plenario, ante la existencia de proceso sancionatorio ambiental y presunta existencia de un afluente en el lugar que puede ser destruido con la intervención del lugar.

Más aún que de no ordenarse esta medida concerniente a abstenerse de realizar cualquier intervención en el predio objeto de la acción constitucional, podría dar lugar a que la sentencia que en esta acción popular se profiera resulte en efectos nugatorios para la protección de los derechos colectivos que se alegan.

- d. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable:** Tal y como se hizo referencia anteriormente, de no llegar a decretarse la medida cautelar propuesta por el Despacho, la amenaza de daño sobre los derechos colectivos mencionados se puede llegar a constituir como un riesgo constante de materialización de daño y de que la sentencia sea nugatoria en sus efectos de realizarse actividad alguna en el lugar.

3.3. Del tipo de medida a adoptarse

Para el Despacho, el tipo de medida a adoptarse en el caso bajo estudio, es decretar parcialmente la medida cautelar concerniente al literal a) de la solicitud presentada por los accionantes, adicionándose la orden al Municipio de Ocaña y CORPONOR se abstengan de desarrollar actuaciones de toda índole que pueda afectar y/o alterar ambientalmente la zona objeto de estudio de la presente acción.

3.4 Caución

Advierte el Despacho, que el primer inciso del artículo 232 del CPACA, consagra la imposición de caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

con la medida cautelar, sin embargo, en el inciso final del citado artículo, se indica que la caución no será necesaria cuando se trate de "procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos". En ese orden de ideas, en el presente asunto no se impondrá caución, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR PARCIALMENTE la medida cautelar en lo concerniente al literal a) de la solicitud presentada por los accionantes, adicionándose la orden al Municipio de Ocaña y CORPONOR se abstengan de desarrollar actuaciones de toda índole que pueda afectar y/o alterar ambientalmente la zona objeto de estudio de la presente acción, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el literal b) y c) de la solicitud de medida cautelar presentada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SIN IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN, de conformidad con el inciso tercero del artículo 232 del CPACA.

CUARTO: Contra la anterior decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 236 del CPACA.

QUINTO: Notificar por estado a las partes de la presente decisión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **25 de junio de 2018**, hoy **26 de junio de 2018** a las 08:00 a.m., N° 051

Julio César Moncada Jarames
Secretario